

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los últimos cuatro párrafos del fundamento décimo y considerandos undécimo y duodécimo que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que para que sea procedente la acción pauliana o revocatoria es necesario que concurren ciertos supuestos o requisitos legales, a saber: a) que el acto jurídico que se intenta atacar sea voluntario del deudor, no pudiendo, por ende impugnarse aquellos efectos jurídicos que se producen sin la intervención de la voluntad de éste; b) que el acreedor que intenta la acción tenga interés y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, porque si éste tuviese bienes más que suficientes para satisfacer a sus acreedores la acción de revocación no puede prosperar; y c) que el actuar del deudor sea fraudulento, esto es, que haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, representado por el dolo o mala fe, pero con características especiales por cuanto no vicia el consentimiento. Si se trata de un acto oneroso debe concurrir, además, el fraude pauliano del tercero adquirente para que proceda la revocación. En relación con el perjuicio del acreedor, es necesario que el acto atacado por la acción pauliana haya provocado o aumentado la insolvencia del deudor, situación que debe subsistir al tiempo de solicitarse la revocación, lo que supone comparar la situación del deudor al tiempo de contraer la deuda, con aquella en que quedó luego de celebrar el acto que se impugna (Considerandos 3° y 5° sentencia de casación y 3° de sentencia de reemplazo en causa Rol 5076-2009 de la Excma. Corte Suprema, citada en la obra Código Civil Sistematizado con Jurisprudencia. Tomo II, página 1629 y 1630. Iñigo de La Maza Director. Abeledo Perrot Legal Publishing Chile. 2011);

**SEGUNDO:** Que contrariamente a lo señalado en los últimos cuatro párrafos eliminados del considerando décimo de la sentencia en alzada, los actores tienen legitimación activa para intentar la acción pauliana o revocatoria, puesto que antes, al momento de celebrarse el contrato de Dación en Pago con fecha 20 de junio de 2014 cuya rescisión se pide y al momento de intentarse la acción revocatoria, tenían la calidad de acreedores de la empresa Nancy Mae Page Inversiones EIRL, puesto que la sentencia dictada en la causa Rol C-343-2011, que fijó las indemnizaciones a su favor, aún cuando fue dictada el 1° de diciembre de 2014, sólo vino a declarar la obligación



preexistente del deudor con motivo del cuasidelito civil en que incurrió con fecha 21 de febrero de 2011, oportunidad en que falleció don Nicolás Alejandro Silva López, como aparece de la sentencia dictada en la causa referida. En efecto, la fuente de la obligación del deudor es precisamente el cuasidelito civil conforme aparece del artículo 1437 del Código Civil.

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente, los actores tienen el interés que exige el artículo 2468 del Código Civil, a lo que cabe agregar que de conformidad con los autos tenidos a la vista, referidos en el fundamento octavo reproducido de la sentencia en alzada demuestran que la deudora Empresa Nancy Mae Page EIRL, se encontraba en situación de insolvencia al momento de celebrar el contrato de Dación en Pago impugnado, situación que se agravó con motivo del mencionado contrato, la que subsistía al momento de entablarse la acción revocatoria, puesto que de los antecedentes de la causa no aparece que la demandada haya demostrado la existencia de otros bienes para responder de sus obligaciones.

**CUARTO:** Que precisamente del mérito de las causas tenidas a la vista y de lo declarado por los testigos de los actores, cuyas declaraciones son reseñadas en el fundamento octavo de la sentencia en alzada, aparece de manifiesto que el contrato de Dación en Pago se celebró con la intención de la demandada Empresa Nancy Mae Page EIRL de desprenderse de bienes, para no cumplir sus obligaciones, así por lo demás queda establecido, con valor de plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, con la confesional ficta a que se refiere la resolución de 24 de mayo de 2016, escrita a fojas 200, por lo que han quedado como confesados por la representante de esa empresa los siguientes hechos que, por tanto, se dan por establecidos: a) que no existen respaldos contables respecto de la operación comercial realizada entre Nancy Pae Page Inversiones EIRL y Nancy Mae Page (persona natural) denominada dación en pago; b) que el traspaso de todos los bienes de la sociedad Nancy Mae Page EIRL a Nancy Mae Page como persona natural, se realizó en perjuicio de todos sus acreedores; c) que la sociedad Nancy Mae Peg EIRL no tiene activos o patrimonio suficientes para responder por las deudas contraídas por ésta; d) que a la fecha de firmar la Dación en Pago ya había entrado en cesación de pago con los trabajadores de la sociedad Nancy Mae Page Inversiones EIRL , señores Francisco Valdebenito Rojas, Eduardo Cabello Tapia, Miguel Cerda Morán; Luis Rojas Pérez, Mario Rojas Ross y Guillermo Serrano Ponce y con la sucesión del trabajador fallecido Nicolás Silva Ponce; y e) que el Acta de Libro de Obra, página 186 y siguientes acompañado con el escrito de fecha 15 de abril de 2016 fue firmado por Nancy Mae Page en representación de la empresa Nancy Mae Page Inversiones EIRL con sus trabajadores y deja establecida la “Falta de Liquidez Económica”



para cancelar sueldos de trabajadores, leyes sociales y honorarios profesionales.

**QUINTO:** Que de acuerdo con los hechos establecidos queda demostrada no sólo la insolvencia de la deudora Empresa Nancy Mae Page Inversiones EIRL agravada por la celebración del contrato de Dación en Pago, sino que además la intención de haber celebrado ese contrato en manifiesto perjuicio de sus acreedores, intención que también concurre naturalmente en la representante de dicha empresa doña Nancy Mae Page, quien aparece como parte de ese contrato adquiriendo los bienes de la empresa que ella misma representa, de donde aparece evidente también el fraude pauliano a su respecto, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios de la deudora la Empresa Nancy Mae Page Inversiones EIRL.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, dándose la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 2468 del Código Civil, corresponde acceder a la demanda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, escrita de fojas 242 a 260, que rechazaba la acción pauliana o revocatoria interpuesta por don Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de doña Constanza Makarena Chávez Rojas, por sí y en representación de su hija menor de edad Javiera Antonela Silva Chávez, Juan Eduardo Silva Olivares y de doña Susan Cristina López Pérez en contra de Nancy Mae Page EIRL y en contra de Nancy Mae Page, y se **DECLARA**, en cambio que se **ACOGE** en todas sus partes dicha demanda, con costas, y en consecuencia se rescinde el contrato de Dación en Pago, celebrado por las demandadas el 20 de junio de 2014 mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, Repertorio N° 9591-2014, debiendo cancelarse las inscripciones de fojas 1211 vta Número 1639; fojas 1212 número 1640 ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Limache correspondiente al año 2014; e inscripciones de fojas 86 vta. Número 126; fojas 86 número 125; y 85 vta. número 124, las tres del Registro de Propiedad de Aguas del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Limache.

Redactada por la ministra señora María Angélica Repetto García.

Regístrese y devuélvase junto a los expedientes traídos a la vista.  
**N°Civil-1883-2016.-**

Pronunciada por la tercera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera, por la Ministra Sra. María Angélica Repetto y el Abogado Integrante Sr. Raúl Núñez, dejándose constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Núñez,



PTZVBDQHLL

por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido éste a la vista y al acuerdo de la causa.



PTZVBDQHLL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Angelica Repetto G. Valparaiso, dos de mayo de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a dos de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.